

“E.C.C.B. C/ E.J.A. s/ Impugnación de Paternidad”

El juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María hizo lugar a la acción de impugnación de paternidad promovida por la actora en contra del demandado disponiendo la supresión del vínculo filial paterno. El tribunal consideró que la demandante no sólo sufrió una afectación del fundamental derecho a su verdadera identidad, sino que, tener que portar la de quien fue su victimario (sexual, físico y psíquico) durante la infancia y adolescencia, continúa provocando un severo padecimiento psíquico y social. Todo, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, para erradicar la violencia de género.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Obligación de los Estados

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Psicológica

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO XX /2023.-**

**SANTA MARIA, Provincia de Catamarca, 24 de Agosto del 2023.-**

**VISTOS:** Estos autos, Expte. Nro. XXX/2021 caratulados: “E.C.C.B. C/ E.J.A. s/ Impugnación de Paternidad”, venidos a Despacho para Resolver. -

**DE LOS QUE RESULTA -I)** Que a fs. 11/12 se presenta la Dra. G.V., en el carácter de apoderada de la Sra. **C.B.E.C.**, promoviendo Acción de Impugnación de Paternidad en contra del Sr. **J.A.E.**, a fin de que se disponga el desplazamiento del estado de hija respecto del demandado. -

- **II)** Relata que la madre de su conferente, Sra. **R.Á.C.**, mantuvo una relación sentimental con el Sr. **A.H. Á.**, fruto de la cual nació en fecha 14 de Junio de 1979 la Actora, no obstante lo cual, su padre biológico nunca la

reconoció legalmente ni ante sus vínculos familiares. Refiere que luego de culminada dicha relación de pareja, cuando su conferente tenía aproximadamente 5 años de edad, su madre inicio una nueva relación sentimental con el demandado de autos, Sr. J.A.E., quien años después la reconoció como su hija en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Agrega que la progenitora de su mandante y el demandado tuvieron siete hijos, uno de los cuales no fue reconocido aún. Señala que la Actora jamás pudo construir un vínculo filial con el Accionado, afirmando que desde el inicio de la relación con su madre experimentó de parte del mismo, situaciones de violencia verbal y física, las que se agravaban cuando habían problemas económicos en la familia. Además sostiene que el demandado marcaba una gran diferencia entre la Actora y sus hijos biológicos. Afirma que a los doce años de edad, la demandante fue víctima de abuso sexual por parte del Accionado, situación que dio a conocer a su madre, iniciando las denuncias correspondientes en el Juzgado de la ciudad de Rivadavia, Provincia de Mendoza. Que el proceso penal iniciado culmino en una condena por el delito de abuso sexual cometido en su contra, y una vez cumplida la pena y recuperada la libertad por el victimario, el mismo regreso a convivir en el hogar con su madre, reiterándose las situaciones de insinuación abusiva en su contra, lo que determinó a la misma a conformar una pareja y retirarse de su casa. Funda en derecho. Ofrece prueba documental (copias de poder general para juicios – fs. 01/05; copias de DNI – fs. 05-; Acta de Nacimiento – fs. 06-; Informe socioeconómico y ambiental – fs. 07/08-; Informe Psicológico – fs. 09/10-).-

- III) Que a fs. 15 se tiene por iniciada la acción de impugnación de paternidad, se ordena correr traslado de la demanda al Accionado por el término de quince días, se agrega la documental acompañada, se da intervención al Ministerio Publico Fiscal y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

Corrido el pertinente traslado, a fs. 18 se presenta el Sr. J.A.E., con el patrocinio letrado de la Dra. G.V., y contesta demanda allanándose en cuanto al desplazamiento filial requerido. Reconoce expresamente que

durante la convivencia mantenida con la madre de la Actora, procedió a reconocerla como hija, agregando que esto se debió a la insistencia de su pareja - madre de la Accionante -, a los fines de que percibiera el salario familiar como trabajador de la zafra en la provincia de Tucumán, como también para integrarla al grupo familiar. También reconoce que nunca se construyó un vínculo familiar con la Accionante. Por otra parte afirma la veracidad de lo manifestado por la Actora, en cuanto a la existencia de una causa penal tramitada en su contra, sosteniendo que cumplió con la condena impuesta, y al recuperar la libertad se reintegró nuevamente al hogar familiar. Relata que posteriormente decidió volver a esta provincia, en la localidad de San José de éste departamento, y desde entonces no ha tenido contacto con la Accionante. Finalmente manifiesta que es consciente del derecho de la Demandante a conocer su realidad biológica, por lo que se allana lisa y llanamente a la demanda, por ser cierto que no es padre biológico de la misma, solicitando eximición de costas.-

- IV) Que a fs. 23 se tiene por formulado en tiempo y forma el allanamiento y se ordena correr traslado de la solicitud de eximición de costas a la accionante. Por providencia de fecha 02/06/2022 se declara la causa como de puro derecho y se ordena el pase de las Actuaciones en vista del Ministerio Publico Fiscal, cuyo Dictamen rola agregado a fs. 26.-

Finalmente por decreto de fecha 16/06/2022 (fs. 27) se ordena el pase de autos a despacho para resolver..

**Y CONSIDERANDO:** - I) Que con la partida de nacimiento agregada a fs. 06, se encuentra acreditado el nacimiento de la Actora -ocurrido en fecha 14 de Junio de 1979-; y el reconocimiento de la paternidad efectuado por el Sr. J.A.E. en fecha 26 de Julio de 1992.-

- II) **Legitimación Activa:** La acción de impugnación del reconocimiento, tradicionalmente denominada “contestación del reconocimiento”, tiene por objeto el desplazamiento de la filiación extramatrimonial determinada a partir del acto de reconocimiento, ante la falta de concordancia del vínculo jurídico con la realidad biológica, y en el presente caso es promovida por la propia hija, quien se encuentra

legitimada activamente, de conformidad al art. 593 del CC.C.C.N. que prevé que *“El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo”*. En este sentido, se ha resuelto que *“la acción de impugnación del reconocimiento es la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento, se obtuvo, o, en su caso, impide su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”* (C. Civ. Y Com. Morón, sala 2ª, 3/8/1995, “A. J. C.”, JA 1999-III-síntesis).-

- III) Que en autos la Actora impugna la paternidad, expresando que no es hija biológica del Demandado, y la filiación fue resultado del reconocimiento de complacencia efectuado por el mismo, es decir, que no la reconoció producto de una voluntad viciada, sino que lo realizó con plena conciencia de la ausencia de vínculo biológico. Por su parte el Accionado se ha allanado íntegramente a la demanda, reconociendo todos los hechos alegados por la Accionante.-

Desde una mirada constitucional, el estado de familia integra uno de los múltiples aspectos del derecho a la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho natural a conocer quiénes son sus progenitores. Precisamente por ello, la materia está inspirada en los principios de protección a la identidad filiatoria y de verdad biológica, priorizando en toda interpretación los derechos del hijo por sobre el de los padres, porque lo que está en juego es el emplazamiento de ese hijo en su relación con aquellos. En este orden de ideas, debe adoptarse una solución adecuada al complejo normativo constitucional y convencional (Arts. 28, 31 y 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, y Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).-

Aunque la acción aquí entablada encierra una contienda eminentemente privada, también involucra un conflicto social, pues a la comunidad le interesa asegurar la responsabilidad procreacional y el derecho de las personas a obtener su verdadero emplazamiento filial que constituye a su vez un derecho de la personalidad.-

- IV) Que con respecto a la prueba en las acciones de estado, el Art. 579 del C.C. y C.N. dispone que *“En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.”*-

Que en autos no se ha producido la prueba genética (ADN), a fin de descartar el nexo biológico entre la Actora y el Accionado, no obstante se va a realizar la valoración de los elementos obrantes en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y los principios contenidos en el CCCN cuyo Art. 1 establece que: *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma...”*, y Art. 2 *“Respecto a la interpretación de la ley, esta debe realizarse teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.-

Entrando al análisis de los elementos de prueba aportados a la causa, tenemos que el relato de la Actora condice con el Acta de Nacimiento agregada a fs. 06. de la que surge que el Accionado efectivizó el reconocimiento de paternidad cuando la misma tenía 11 años de edad. Al respecto el Demandado en su contestación de fs. 18 reconoce haber realizado el reconocimiento de paternidad con plena conciencia de la

ausencia de vínculo biológico, afirmando que lo hizo a pedido de la progenitora de C.B.E.C., con la finalidad de percibir un beneficio social familiar como trabajador de la Z., como también para integrar a la familia a C.B.E.C..-

Por su parte, el Informe Psicológico agregado a fs. 09/10, indica que la Sra. C.B.E.C. se encuentra ubicada en tiempo y espacio y evidencia coordinación en su lenguaje y lógica discursiva. La profesional hace constar que en la entrevista mantenida, Claudia le brindó una cronología de los sucesos de su vida, surgiendo de sus dichos de manera evidente que ha atravesado por duras situaciones familiares, tanto en lo emocional y afectivo, como en lo económico. Relata que antes de que su madre conociera al Accionado, y desde su más temprana infancia, ha padecido por distintas situaciones de vulnerabilidad. Expresa que para asistir a la escuela debió convivir con distintas familias de la localidad de La Loma, ya que su madre y abuela materna vivían en un paraje de la zona serrana de este departamento, y solo pasaba con ellas algunos periodos. Agrega que esto fue hasta sus cinco años de edad, época en la que su madre, Sra. R.A.C. conoció al Sr. J.A.E., y se puso en pareja.-

También indica que nunca existió con el Sr. J.A.E. un vínculo de padre e hija, sino que, muy por el contrario, C.B.E.C. recibía un trato diferencial frente al que recibían los hijos biológicos del Sr. J.A.E. y su madre, que lejos de constituir una figura paterna, lo era de autoritarismo, apatía y vulneración. Pero además de ello, a sus 12 años de edad la Actora fue víctima de abuso sexual por parte del accionado, hecho denunciado por su madre que derivó en una condena de prisión en contra del perpetrador – hecho reconocido por el Sr. J.A.E. en su presentación de fs. 18-; y cumplida la misma regresó a convivir con la Actora y su madre, hecho que evidentemente significó para C.B.E.C. una re-victimización, ya que no solo volvió a convivir bajo el mismo techo con su abusador, sino que volvieron a darse situaciones incómodas para la misma, por lo que al cumplir 18 años de edad, formó una pareja y decidió retirarse del hogar, el cual consideraba un “infierno”.-

Finalmente el informe da cuenta de un estado emocional sumido en la desesperanza, tristeza, una vida cargada de pesares, y actualmente enfocada en poder subsistir con sus dos hijos de 19 y 16 años, y poder llevar el apellido de su padre biológico, con quien expresa tuvo un breve contacto de niña y de joven.-

En cuanto al Informe Socioambiental agregado a fs. 07/08, refleja la precaria situación económica de la Sra. C.B.E.C. La misma se desempeña como trabajador golondrina y percibe ingresos de aproximadamente \$ 8.000 mensuales, además del aporte que realiza su ex pareja, padre de sus tres hijos, de \$ 10.000 mensuales. No tiene vivienda propia y actualmente reside en una vivienda que fue cedida en uso a su padres, quedando luego C.B.E.C. viviendo allí. Sin embargo existe actualmente un conflicto judicial sobre el mismo, ya que habría sido vendida por sus dueños a terceras personas, no obstante hasta ahora no han desalojado el lugar.-

En consecuencia, entiendo que pese a que no se aportado en autos la prueba genética, realizando una interpretación integral de los elementos de prueba aportados a la causa, sumado a ello el allanamiento liso y llano a la demanda formulado por el progenitor, dan acabada cuenta de la veracidad de los hechos relatados por la Sra. C.B.E.C.. Si bien la prueba de ADN resulta decisiva en cuestiones como la que nos ocupa, la concordancia entre los hechos alegados por la Actora y lo manifestado por el Accionado, quien ha reconocido todos y cada uno de ellos, con respaldo en los Informes psicológico y socio-ambiental obrantes en autos, puedo concluir que resulta procedente hacer lugar a la impugnación del reconocimiento de paternidad.-

- V) Que por aplicación de la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179, con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta

Magna), me encuentro obligada a juzgar la cuestión con perspectiva de género.-

Al respecto puede decirse que juzgar con perspectiva de género es una herramienta en pos de los derechos humanos evitando así que el proceso tenga injerencia acrecentando aún más el daño sufrido.-

La Sra. C.B.E.C. no solo ha sido ilegalmente reconocida por el Demandado, vulnerando de tal modo su derecho a la identidad, sino que además ha padecido el desprecio y la violencia sexual por parte del mismo en el seno familiar. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha comprobado que las niñas son las principales víctimas de violencia sexual y que los agresores son generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación con las víctimas, ya sean padres, padrastros, hermanos, primos, novios o cónyuges. Esto lleva a la CIDH a afirmar que la violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres.-

Sabemos que ser niña mujer en una sociedad patriarcal dificulta el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres. Pero el reconocimiento oportuno de las diversas realidades, evidenciando las desigualdades existentes es lo que nos lleva al cambio. La violencia hacia niños, niñas, adolescentes y mujeres, es una clara violación a los derechos humanos, y al ser un problema que por lo general ocurre en el ámbito privado, es un desafío para el Estado detectarla e intervenir a tiempo.-

A pesar de que el Accionado ha cumplido una condena penal por el abuso sexual cometido contra la Actora durante su adolescencia, la violencia sexual que ha sufrido C.B.E.C. es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que generalmente deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable con el paso del tiempo. Conlleva un sufrimiento severo de la víctima, tanto físico, como psicológico y aun social.-

Si bien se trata de hechos que quedarán marcados en su vida, la Actora ha iniciado la presente acción a fin de recuperar su identidad y, en definitiva, terminar el vínculo legal que la une a quien no es su verdadero progenitor y fue su victimario durante su niñez – adolescencia, tratando de alcanzar una mayor reparación espiritual.-

Conforme a los Informes agregados en autos, el apellido paterno es para C.B.E.C un sello que arrastra y que conlleva marcas en su subjetividad y en su cuerpo, siendo necesario para ella erradicarlo de su identidad para lograr elaborar el trauma generado. Y ello es así porque el nombre de las personas es un derecho humano autónomo y personalísimo, emparentado con el derecho a la identidad. El Art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos – que goza de jerarquía constitucional en virtud del Art. 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional -, dispone que *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicho reconocimiento conlleva la obligación de otorgarle su verdadera identidad, lo cual empieza por su nombre. El nombre individualiza al sujeto dentro de la comunidad en que se desenvuelve y esa individualidad hace que sea él mismo y no otro, el nombre resulta ser entonces un atributo estrechamente ligado a la identidad del sujeto”*.-

Por lo tanto frente a tales situaciones, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, es responsable, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y demás tratados internacionales de Derecho Humanos, de dar una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso, siendo en este caso, la de garantizar a la Sra. C.B.E.C. el derecho a su verdadera identidad biológica, desplazando a quien carece de vínculo biológico con la misma, con las consecuencias positivas que significará para ella dejar de portar el apellido del demandado y en adelante portar el apellido materno C., tanto en el plano psicológico como moral.-

- VI) Que este criterio es compartido por el Ministerio Público Fiscal, en su Dictamen agregado a fs. 26, al expresar que *“Si bien el allanamiento formulado por el demandado no es prueba suficiente para descartar su paternidad, esto no es óbice para tenerlo en cuenta como elemento corroborante de otras pruebas. En efecto, la conducta procesal asumida por el demandado, evidencia claramente un reconocimiento de los hechos alegados por la actora que debe ser valorado en el contexto probatorio total. Que si bien las pruebas biológicas tienen una gran significación en los procesos de este tipo, no puede sostenerse que ante su ausencia, no pueda acreditarse la filiación por otros medios probatorios”*.-

- VII) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse a la parte vencida, y si bien el Accionado de autos se ha llanado en forma total e incondicionada a la demanda, el mismo ha generado con su propia conducta (al reconocer como su hija a la Actora), la necesidad en esta última de iniciar la presente demanda. A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes, son aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos.-

En cuanto a la actuación de la Dra. G.J.V. tenemos que la misma ha presentado la demanda, no obstante no se ha producido prueba ni alegatos, dalcandose la causa como de puro derecho. En cuanto a la Dra. G.V., la misma ha contestado demanda, allanandose en forma total e incondicional. Ahora bien, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias particulares del caso y constancias de autos, aplicar los mínimos establecidos por la precitada Ley, conduciría a un resultado irrazonable y desmedido, fijando un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en relación con la realidad de

las personas involucradas en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios.-

Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: *“Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”*.-

En consecuencia, considero justo regular los honorarios profesionales de la Dra. G.J.V., Letrada Apoderada de la Actora, en la cantidad de SIETE (07) JUS, a los que agrego TRES (03) JUS, en razón de la labor desplegada por la Letrada, ascendiendo a la cantidad de DIEZ (10) JUS equivalentes a la suma de Pesos doscientos quince mil seiscientos cincuenta con 40/100 (\$ 215.650,40), y para la Letrada Patrocinante del Demandado, Dra. G.V., la cantidad de SIETE JUS (07) equivalentes a la suma de Pesos ciento cincuenta mil novecientos cincuenta y cinco con 28/100 (\$ 150.955,28), por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, oída la representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo previsto en los Art. 258, 580, 581, 584 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y normas constitucionales y supranacionales invocadas...

**RESUELVO:**1) **HACER LUGAR** a la **ACCIÓN DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por la Sra. **C.B.E.C.**, D.N.I. Nro. XX.XXX.XXX, en contra del Sr. **J.A.E.**, D.N.I. Nro. XX.XXX.XXX, DISPONIENDO la supresión del vínculo filial paterno sobre la Sra. C.B.E.C. En consecuencia, líbrese Oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, para que proceda a la inscripción de la Sra. C.B.E.C., nacida el día 14 de Junio de 1979, e inscripta en fecha 23 de Julio de 1979, en Acta N° XX - Tomo N° XX – Folio N° XX, Año 1979, con el nombre C.B.C.-

- 2) **COSTAS** al Demandado, Sr. J.AE. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G.J.V., Letrada Apoderada de la Actora, en la

cantidad de DIEZ (10) JUS, equivalentes a la suma de Pesos doscientos quince mil seiscientos cincuenta con 40/100 (\$ 215.650,40), y para la Letrada Patrocinante del Demandado, Dra. G.V., la cantidad de SIETE JUS (07) equivalentes a la suma de Pesos ciento cincuenta mil novecientos cincuenta y cinco con 28/100 (\$ 150.955,28), por la labor desarrollada en autos.-

- 3) Protocolícese, Notifíquese, Oficiese al Registro Civil y firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese.-